



EXPEDIENTE:

CDHEC/007/2013/MON/DPPM

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Retención Ilegal

QUEJOSO:

Q1

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza

RECOMENDACIÓN No.09/2013

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 25 días del mes de marzo de 2013; en virtud de que la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/007/2013/MON/DPPM, con fundamento en el artículo 124 de la Ley Orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Encargado del Despacho de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila he considerado lo siguiente:

I.- HECHOS

Que el día 19 de enero de 2013, ante las oficinas de la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se recibió escrito de queja suscrito por el Q1, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, que atribuye a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza; manifestando que el día 19 de enero de 2013, siendo las 10:30 a.m.; el quejoso circulaba en un vehículo en compañía de un familiar por la calle X de la colonia X de la ciudad de Monclova, cuando repentinamente fueron interceptados por la unidad número X de la Policía Preventiva, tripulada por varios oficiales, los cuales les pidieron que bajaran del vehículo, una vez hecho esto, un oficial les solicitó mostraran una identificación, a lo que Q1 respondió que en ese momento no tenía ninguna, al notar su acento lo cuestionó sobre su país de origen, contestando que era del X, por lo que el oficial le informó que lo llevarían detenido, ya que es un delito el hecho de estar ilegalmente en el país, trasladándolo a la comandancia de Policía donde después de enterarse de que el quejoso tiene una supuesta enfermedad, decidieron buscar un lugar para que lo revisara un médico.

II.- EVIDENCIAS

1.- Acta circunstanciada realizada en fecha 19 de enero de 2013, siendo las 15:00 horas, suscrita por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión, mediante la cual se hace constar que se comunicó vía telefónica al número de atención de 24 horas, una persona del sexo masculino quien dice ser X y desempeñarse como X de la Policía Preventiva Municipal, explicando que el motivo de su llamada es para solicitar el apoyo de este organismo, toda vez que momentos antes fue detenido una persona de nacionalidad X, de quien tiene conocimiento, padece de "tuberculosis", por lo que fue trasladado al Hospital X de esa ciudad por elementos de la corporación policiaca, sin embargo al llegar a dicho nosocomio no se les permitió el acceso, negándoles la atención médica para el detenido, argumentando que no están en posibilidad de atender ese tipo de enfermedades. Razón por la que personal de esta Comisión se dirigió inmediatamente al Hospital X, arribando al lugar a las quince horas con veinte minutos (15:20) percibiendo que en las afueras de dicho hospital se encuentra estacionada la unidad X de la Policía Preventiva Municipal de Monclova; al ingresar al lugar, se pudo observar a tres elementos de la mencionada corporación, acompañados de una persona del sexo masculino, quienes le **comentaron que todo se trató de un mal entendido ya que nunca les negaron la atención para el detenido, solamente les informaron que la persona no presentaba ninguna crisis, por lo que no era nece-**

saria su hospitalización, ya que el hecho de que tenga tuberculosis, suponiendo que eso sea verdad, no es razón suficiente para dejarlo internado. En ese momento, arribó al lugar una persona del sexo X, SP, quien dijo desempeñarse como médico de guardia del Hospital, quien procedió inmediatamente a ingresar al detenido a su consultorio revisándolo y verificando que no presentaba lesiones, agregando además que el detenido presentaba aparentemente un buen estado de salud por lo que no entendía la razón de trasladarlo al área de urgencias de dicha institución. Acto seguido el Visitador Regional de esta Comisión se entrevistó con el detenido, éste expresó su deseo de interponer formal queja en los términos precisados en el capítulo de hechos.

2.- Acta Circunstanciada de fecha 19 de enero de 2013, realizada a las 18:00 horas, por personal de esta Comisión protectora de derechos humanos, que hace constar su presencia en las oficinas de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Monclova con el objeto de solicitar información acerca de la detención del **Q1**, tales como lugar, hora y motivo de su detención, para lo cual solicitó el parte informativo de los oficiales que efectuaron el arresto; siendo atendido por quien dijo llamarse SP y desempeñarse como juez calificador en turno de esa corporación, quien informó que efectivamente se encuentra detenida la persona sobre la que se solicitó información, sin embargo, en ese momento, no tiene el parte informativo de los oficiales que efectuaron el arresto ya que éstos no se lo habían entregado, por lo que no puede aportar mayores datos sobre la detención, limitándose solamente a manifestar que fue llevada a cabo en la colonia X de esa ciudad, por los oficiales que tripulaban la unidad X, quienes acudieron al llamado de un familiar del detenido, quien pidió auxilio a esa corporación debido a que el Q1, se encontraba alterando el orden en ese momento.

3.- Acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2013, siendo las 08:30 horas, el personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión hace constar que se presentó en las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, con la finalidad de informarse sobre la situación jurídica del Q1, quien es de nacionalidad X y fue detenido por oficiales de esa corporación el día sábado 19 de enero de 2013. En el acto es atendido por el SP, quien manifestó que la persona sobre la que se solicitó información, aún se encuentra detenida en las celdas de la Policía Municipal, a lo cual el Visitador manifestó era violatoria de los derechos humanos del detenido, lo anterior en virtud de que éste había cumplido en exceso el término máximo que establece la Constitución en su artículo 21, sobre la duración de los arrestos realizados por autoridades administrativas que es de 36 horas, por lo que le solicitó se pusiera en inmediata libertad al detenido, sin embargo, el mencionado servidor público manifestó estar imposibilitado para ac-

ceder a la solicitud, debido a que el Q1, se encuentra en ese momento a disposición del Instituto Nacional de Migración, por lo que es a ese organismo, a quien le compete decidir sobre la situación jurídica de la persona detenida.

4.- Acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2013, siendo las 09:30 horas, realizada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión y se hace constar que se constituyeron en las oficinas del Instituto Nacional de Migración, con la finalidad de cuestionar si el Q1, de nacionalidad X, quien se encuentra detenido en las celdas de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, fue puesto a su disposición en el tiempo y formas que marcan las leyes de la materia, siendo atendido por una persona del sexo X quien se identificó con el nombre de SP, manifestando fungir como encargada de dicha oficina y quien aclara que hasta ese momento **no se ha puesto a disposición del Instituto Nacional de Migración a la persona en cuestión.**

5.- Acta Circunstanciada de fecha 21 de enero de 2013, siendo las 10:20 horas, en la cual personal de esta Comisión se constituye en las oficinas de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, con el objeto de entrevistarse con el Q1; siendo atendido por una persona del sexo femenino, quien dijo ser abogada, llamada SP y desempeñarse como juez calificador en turno de esa corporación, quien informa que momentos antes se presentó una persona que se identificó como representante de una asociación, preguntando por el mismo detenido, siendo en el mismo acto que se hace presente el Q2, quien solicita que por medio de esta Comisión protectora de derechos humanos se le apoye al detenido, haciendo mención que él, es su representante, por lo que se le pide al Juez Calificador permita la entrada a las celdas, y una vez estando presente el quejoso manifiesta su voluntad de ser representado en todo acto por el Q2, delegado regional de la asociación civil "X ", quien en el mismo acto acepta tal encomienda. Asimismo hace constar que se comunicó vía telefónica con el SP, a quien lo solicita la inmediata libertad del detenido por estar violentando los derechos humanos del mismo, sin embargo el funcionario manifiesta que no es posible y que lo platicará con el Agente de la Policía a fin de que decida sobre el asunto.

6.- Informe pormenorizado rendido por la autoridad responsable en fecha 29 de enero de 2013, que manifiesta que los hechos que se duele el quejoso son parcialmente ciertos, ya que dicha persona sí fue detenida por oficiales de esa Dirección a su cargo, el 19 de enero del año 2013 e ingresado a las celdas de esa corporación a las 14:31 horas en virtud de ser reportado por estar alterando el orden público, que de acuerdo al artículo 144 del Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el municipio de Monclova, en su apartado de Bienestar Colectivo es

considerado como una infracción; por lo que los ciudadanos SP1, SP2, SP3 Y SP4, elementos policiacos, acudieron al cruce de las calles X y X, en la colonia X de esa ciudad, a fin de detener a dicha persona, fue asegurado y puesto a disposición del juez calificador adscrito a esa Dirección a efecto de que fuera calificada la falta cometida por el ahora quejoso, a efecto de que se procediera conforme a lo establecido en el artículo 141 del Bando de Policía y Buen Gobierno, vigente en el Municipio de Monclova en sus fracciones II o V según fuera el caso, por lo que al encontrarse en las instalaciones de esta Dirección y al tener conocimiento que el ahora quejoso es de nacionalidad salvadoreña, se procedió a ponerlo a disposición del Instituto Nacional de Migración, según consta en el oficio 01/2013 de fecha 21 enero del año 2013, a las 12:05, signado por la licenciada SP5 Juez Calificador en turno del Municipio de Monclova.

7.- Oficio dirigido al Instituto Nacional de Migración, signado por la licenciada SP5 y recibido por el destinatario siendo las 12:05 horas del día 21 de enero de 2013, en que se pone a su disposición al Q1, de 27 años de edad, de nacionalidad X.

8.- Boleta de Control de Detenidos de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, que hace constar la hora de entrada del detenido que fue a las 14:31 horas del día 19 de enero de 2013, la salida fue a las 16:11 horas del día 21 de enero del mismo año y el motivo de su arresto fue por alterar el orden público.

9.- Acta circunstanciada levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión con motivo del desahogo de vista que hiciera el Q2, representante del quejoso, que manifiesta en su comparecencia que efectivamente Q1 fue detenido por alterar el orden, pues Q1 estaba discutiendo con una persona que forma parte de su familia, no obstante considera ilegal el tiempo que estuvo interno en las celdas, por lo que solicita se siga con el trámite hasta que se dicte la resolución.

10.- Informe pormenorizado rendido por el X del Hospital General X, en fecha 22 de febrero de 2013, y se aclara que el señor Q1 fue atendido en el área de urgencias del mencionado Hospital el día 19 de enero de 2013 a las 15:30 horas y de acuerdo a lo anotado en el libro de control que se tiene en el nosocomio, se asentó que es un individuo de X años, masculino, no derechohabiente de ninguna institución, atendido por una urgencia no calificada, el motivo de su atención fue de índole médica, y fue dado de alta a su domicilio el mismo día de su revisión a las 15:42 horas y de acuerdo a las anotaciones médicas, se trató de un individuo

aparentemente sin lesiones físicas y sin datos de intoxicación alguna, con signos vitales normales y por lo anterior fue egresado con medidas higiénicas, solicitud de laboratorio y control por consulta externa.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al quejoso Q1 se le violentaron sus derechos humanos, específicamente el derecho a la libertad en su modalidad de Retención Ilegal, toda vez que fue detenido por parte de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza; por una falta administrativa e indebidamente no se le otorgó su libertad al cumplir su medida de apremio, sino que se le retuvo por varias horas más en las instalaciones de la Autoridad Responsable, hasta que fue puesto a disposición del Instituto Nacional de Migración, lo cual causó que su detención se prolongara más del tiempo establecido en la Constitución Política federal, que es de 36 horas por faltas administrativas.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por derechos humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado, es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracciones I, III, y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones

que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

Violación al derecho a la libertad personal, en su modalidad de Retención Ilegal, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos;
- 2.- Sin que exista causa legal para ello;
- 3.- Por parte de una autoridad o servidor público.

Esta Comisión determina que se ha demostrado plenamente que la Policía Preventiva Municipal violentó los derechos humanos del Q1 al no ponerlo en libertad cuando cumplió con su medida de apremio, la cual no debió de exceder de 36 horas tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar debemos precisar que el quejoso manifestó que fue arbitrariamente detenido por la autoridad responsable en fecha 19 de enero de 2013, aproximadamente a las 10:30 horas, cuando circulaba en un vehículo con un familiar sobre la calle X en la colonia X de la ciudad X y que cuando fue detenido un oficial le pidió una identificación, a lo cual le contestó el quejoso que en ese momento no traía, sin embargo al notar su acento le preguntó sobre su país de origen, contestando el impetrante que era del X, por lo que el oficial le informó que iba a quedar detenido ya que es un delito el hecho de estar ilegalmente en el país.

Al rendir el informe pormenorizado la autoridad responsable manifestó que efectivamente el quejoso había sido detenido el día 19 de enero de 2013 e ingresado a las celdas a las 14:31 horas, por elementos de la Policía Preventiva Municipal, pero que su detención se debió a que una persona solicitó apoyo de una unidad policiaca ya que estaba una persona alterando el orden público en la colonia X y que al llegar al lugar se percataron de la presencia de una persona del sexo masculino alterando el orden, razón por la que fue detenida.

Esta Comisión realizó varias diligencias tendientes a esclarecer los hechos y por ello, personal de la Cuarta Visitaduría Regional se entrevistó con el Q2, representante legal del quejoso quien manifestó que efectivamente un familiar del mismo habló ya que estaba discutiendo con otra persona, hecho que se considera un indicio de que la autoridad se condujo con verdad respecto al motivo de la detención, también se realizó una visita al lugar en donde ocurrieron los hechos, y personal de esta Comisión se entrevistó con una persona del sexo femenino quien se negó a dar sus datos, pero aclaró que era madre de la persona que en vida fuera pareja del quejoso y afirmó que el día de los hechos se dio una discusión de uno de sus hijos con el impetrante ya que éste no quería desalojar el domicilio que era propiedad de la entrevistada, con lo cual se evidencia que efectivamente la detención del quejoso se debió a una falta administrativa que consiste en alterar el orden público, por ello es claro que la Policía Preventiva Municipal no violentó sus derechos humanos al **detenerlo** ya que su conducta se encuadró como una falta administrativa.

No obstante lo anterior, sí se le violentó un derecho al quejoso, el cual es la retención ilegal, pues tomando en cuenta que la detención se llevó a cabo por una falta administrativa, la sanción que debió cumplir el detenido no podía exceder de las 36 horas permitidas por la Constitución Federal. Dispone el artículo 21 del ordenamiento legal antes invocado:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...

...

... compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, **arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad**; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, **que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**

En este orden de ideas existe la certeza de que el quejoso fue ingresado a las celdas municipales a las 14:31 horas del día 19 de enero de 2013, ya que la misma autoridad así lo manifiesta en su informe, además que es la hora que se encuentra asentada en la boleta de control de detenidos que se anexa como prueba documental por parte de la autoridad responsable, también cabe precisar que

la detención se fundó en una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el Municipio de Monclova, lo que nos lleva a determinar que siendo una detención por una infracción a un reglamento de policía, la medida de apremio no debe de exceder de 36 horas tal como ha quedado establecido anteriormente, cabe precisar que de acuerdo al mismo Bando de Policía y Buen Gobierno, una vez detenida la persona debe ponerse a disposición del Juez Calificador, éste estudiará la gravedad de la infracción y determinará la sanción que corresponda, es decir el arresto puede ser de menos de 36 horas, sin embargo, suponiendo que la sanción fue de las 36 horas fijadas como máximo, es menester recalcar que el detenido fue liberado hasta las 16:11 horas del día 21 de enero de 2013, lo cual excede por mucho el tiempo máximo fijado por la multicitada Constitución federal, puntualmente la liberación debió de ocurrir a más tardar a las 02:31 horas del día 21 de enero de 2013.

Ahora bien, según se desprende de las constancias del expediente que se resuelve, personal de esta Comisión acudió a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal el día 21 de enero de 2013, siendo las 08:30 horas e hizo del conocimiento de la autoridad responsable que se estaban violentando los derechos humanos del quejoso ya que se estaba prolongando el arresto más allá del término legal, sin embargo, la autoridad manifestó que no podía liberarlo porque estaba a disposición del Instituto Nacional de Migración, lo cual no es apegado a la realidad, ya que de las mismas constancias se desprende que el oficio de la Policía Preventiva Municipal dirigido al Instituto Nacional de Migración, fue presentado a su destinatario a las 12:05 horas del día 21 de enero de 2013, es decir 3 horas y media después de que acudió el Visitador de esta Comisión y solicitó la inmediata libertad del detenido.

Dispone el artículo 68 de la Ley de Migración, que la presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en la ley, razón por la que es infundada la retención que sufrió el detenido en la Policía Preventiva Municipal, es decir, resulta cierto que debió hacer del conocimiento del Instituto Nacional de Migración que se encontraba detenida una persona de nacionalidad extranjera, pero esto lo debió hacer desde el momento en que tuvo conocimiento de la condición migratoria del detenido, y una vez hecho del conocimiento de la autoridad antes citada, es responsabilidad de ésta acudir para asegurar al extranjero, y si no acude dentro del término de 36 horas que duraría su arresto necesariamente se debe de poner en inmediata libertad, ya que es la autoridad aprehensora la que incurre en responsabilidad al retener ilegalmente a un apersona.

De acuerdo a las evidencias que obran en el presente expediente, se concluye que el quejoso estuvo internado en las celdas 49 horas con 40 minutos, es decir fue retenido ilegalmente 13 horas con 40 minutos más de lo permitido en la Constitución Política Federal, que constituye una violación a sus derechos humanos.

Es preciso aclarar que aun cuando en un principio el SP, Coordinador Jurídico de la Policía Preventiva Municipal manifestó que se había negado la atención médica al detenido, se acreditó debidamente que sí fue atendido por personal del Hospital X, con lo cual se desvirtúa esa violación a los derechos humanos del citado migrante.

Además de los ordenamientos previamente invocados, resultan aplicables al caso concreto los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1°. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”.

Artículo 14. “...**Nadie podrá ser privado de la libertad** o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Artículo 9.- “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Artículo 11.1.- “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Artículo 12.- “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I.- “Todo ser Humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Artículo IX. “Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

Artículo XXV.- “Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1.- “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al proceso establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7.- “Derecho a la libertad personal. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones basadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. **4.- Toda persona detenida o retenida deberá ser informado por las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.** Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6.- Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido, los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona...”.

Por último, es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza; se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron habituales, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En virtud de todo lo anterior, al Presidente Municipal de Monclova, Coahuila de Zaragoza; en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se tomen las medidas necesarias para que verifiquen que las sanciones impuestas a las personas por faltas administrativas no deberán de exceder las 36 horas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Toda vez que la conducta desplegada por personal de la Policía Preventiva Municipal, al momento de prolongar indebidamente la detención del quejoso pudiera ser constitutivo de delito, se recomienda dar vista al agente del Ministerio Público, para que inicie la investigación que corresponda.

TERCERA.- Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario al personal administrativo que ordenó y ejecutó la retención ilegal del quejoso.

CUARTA.- Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Policía Preventiva Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de derechos humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Municipal y el Reglamento Interno de la Policía Preventiva Municipal, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo.

En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del

Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de aceptación de la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen lo resolvió y firma el suscrito, Visitador General Encargado del Despacho de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- NOTIFÍQUESE.

Lic. Federico Alberto Garza Ramos
Encargado del Despacho de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Coahuila